REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022-00404

Recibida la presente demanda con pretensión de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MAGNOLIA DE JESÚS CORREA HOLGUÍN, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado JOSÉ JESÚS ÁLVAREZ CASTRILLÓN, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de ésta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, precisando el municipio o la localidad a la cual pertenece la dirección física tanto de la parte actora, así como el de la parte demandada denunciada como heredera determinada en el acápite de la demanda denominado notificaciones.

2. Acreditará la calidad que le endilga a los herederos determinados aportando copia simple de los registros civiles de nacimiento y defunción correspondientes, en atención al numeral segundo del artículo 84° en concordancia con el artículo 106° del Decreto 1260 de 1970.

   Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dr. JAIME NELSON HENAO RAMÍREZ, quien se identifica con T. P Nro. 372.323 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

Así mismo, se reconoce como dependiente judicial del apoderado de la parte actora al señor JOSÉ GUILLERMO MESA VALLE, identificado con C.C. 98.562.593, y Licencia temporal Nro. 29310 del del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

cv